

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00327-00
ACCIONANTE: JOSÉ VICENTE ALMANZA VASQUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor JOSÉ VICENTE ALMANZA VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 92.496.346, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidad pública, representada legalmente por el Ministro de Educación Nacional, o quien haga sus veces, respectivamente.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ VICENTE ALMANZA VASQUEZ, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0104 de 25 de marzo de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación, pero sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 26 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0104 de 25 de marzo de 2014, mediante la cual se reconoció al accionante una pensión de jubilación, pero sin la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde labora la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, establece que “...*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”, tenemos que contra el acto administrativo demandado procedía el recurso de reposición, el cual al tenor del inciso final del artículo 76 del CPACA no es obligatorio, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del

C.P.A.C.A., no se agotó el mismo, por ser la prestación periódica reclamada un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. A folios 13-15 del expediente, se observa poder conferido por el señor JOSÉ VICENTE ALMANZA VASQUEZ a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, en el cual se le faculta para demandar la nulidad parcial de la Resolución No. 0104 de 25 de marzo de 2014, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación, mismo acto administrativo cuya nulidad se solicita en las pretensiones de la demanda.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que a folios 20-22 del expediente, fue aportada copia de la Resolución No. 0494 de 10 de diciembre de 2015, a través de la cual se le reliquidó al accionante su pensión de jubilación, pese a ello dicho acto administrativo no fue demandado en el presente medio de control, lo cual se hace necesario, dado que el mismo resolvió reliquidar o reajustar la pensión del actor, teniendo en cuenta factores que no habían sido tenidos en cuenta en la Resolución No. 0104 de 25 de marzo de 2014. Por lo cual, deberá la parte demandante integrar la Resolución No. 0494 de 10 de diciembre de 2015 como acto administrativo demandado, y hacer las correcciones pertinentes en el poder y las pretensiones de la demanda.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante señor JOSÉ VICENTE ALMANZA VASQUEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC